



Roj: **SAP M 16089/2017 - ECLI:ES:APM:2017:16089**

Id Cendoj: **28079370282017100453**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **28**

Fecha: **20/11/2017**

Nº de Recurso: **56/2016**

Nº de Resolución: **509/2017**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ANGEL GALGO PECO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Vigésimoctava

C/ Gral. Martínez Campos, 27 , Planta 1 - 28010

Tfno.: 914931988

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2014/0052016

Rollo de apelación nº 056/2016

Materia: Derecho de sociedades. Impugnación de acuerdos sociales

Órgano judicial de procedencia: Juzgado de lo Mercantil número 9 de Madrid

Autos de origen: Juicio ordinario nº 336/2014

Parte apelante: HICHE, S.L.

Procurador/a: D^a Lourdes Fernández-Luna Tamayo

Letrado: D. Guillermo Molina Delgado

Parte apelada: D^a María

Procurador/a: D^a María Victoria Rodríguez-Acosta Ladrón de Guevara

Letrado/a: D. Francisco Javier Aparicio Carol

SENTENCIA N° 509/2017

En Madrid, a 20 de noviembre de 2017.

En nombre de S.M. el Rey, la Sección Vigésima Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, especializada en materia mercantil, integrada por los ilustrísimos señores magistrados D. Ángel Galgo Peco, D. Enrique García García y D. José Manuel de Vicente Bobadilla, ha visto en grado de apelación, bajo el nº de rollo 056/2016, los autos del procedimiento nº 336/2014, provenientes del Juzgado de lo Mercantil nº 9 de Madrid.

Las partes han actuado representadas y con la asistencia de los profesionales identificados en el encabezamiento de la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Las actuaciones procesales se iniciaron mediante demanda presentada por la procuradora D^a María Victoria Rodríguez-Acosta Ladrón de Guevara, en representación de D^a María , en la que, tras exponer los hechos que estimaba de interés y alegar los fundamentos jurídicos que consideraba que apoyaban su pretensión, suplicaba al Juzgado que dictase "sentencia en los siguientes términos:



1º Declarar nulos los acuerdos adoptados en los puntos 1º y 2º del orden del día de la Junta (Aprobación de las Cuentas Anuales del ejercicio 2012 y Ampliación de capital en la cifra de 120.000 euros) por ser los mismos contrarios a Ley y con fundamento en el artículo 204 LSC, con imposición de costas a la sociedad demandada".

SEGUNDO.- Al cabo del trámite, el tribunal de primera instancia dictó sentencia con fecha 7 de julio de 2015, con el siguiente fallo:

"Que, estimando la demanda interpuesta por D^a María contra la sociedad HICHE, S.L., debo declarar y declaro la nulidad de los acuerdos adoptados en relación a los puntos 1º y 2º del orden del día de la junta general de socios celebrada el 26 de diciembre de 2013 (aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2012 y ampliación de capital en la cifra de 120.000 euros), con imposición a la demandada de las costas procesales".

TERCERO.- Publicada y notificada dicha resolución a las partes, por HICHE, S.L. se interpuso recurso de apelación, que, tramitado en legal forma, con oposición de la parte contraria, ha dado lugar al presente rollo. La deliberación, votación y fallo del asunto se realizó con fecha 16 de noviembre de 2017.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Ha actuado como ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ángel Galgo Peco, que expresa el parecer del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. ANTECEDENTES RELEVANTES Y TÉRMINOS EN QUE SE PLANTEA EL RECURSO

1.- El presente recurso se promueve contra la sentencia dictada en el expediente de referencia por la que, estimándose la demanda promovida por D^a María, se declaran nulos los acuerdos adoptados en la junta general de socios de la mercantil HILCHE, S.L. ("HILCHE" en lo sucesivo) que tuvo lugar el 26 de diciembre de 2013, en relación con los puntos primero y segundo del orden del día, consistentes, respectivamente, en la aprobación de las cuentas anuales e informe de gestión correspondientes al ejercicio 2012 y el aumento del capital social en 120.000 euros.

2.- El juzgador de la anterior instancia basó su decisión en que se había vulnerado el derecho de información de la promotora del expediente. En concreto, se señala, en relación con el acuerdo relativo a la aprobación de cuentas anuales, que se ha infringido el artículo 272.2 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio ("LSC"), toda vez que los documentos allí indicados se pusieron a disposición de la demandante tardíamente y las cuentas remitidas no se correspondían con las sometidas a la aprobación de la junta. También se considera vulnerado, en relación con los dos acuerdos impugnados, el derecho de información contemplado en el artículo 196 LSC. Igualmente, en relación con el acuerdo relativo a la aprobación de las cuentas anuales, el juzgador precedente estima que se infringió el artículo 272.3 LSC. Finalmente, el juez a quo señala que la nulidad del acuerdo de aumento del capital social derivaría, además de la infracción del artículo 196 LSC, de que la necesidad de aquel habría de ponderarse a la luz de la situación financiera de la sociedad, lo que difícilmente podría hacerse si se carece de la información pertinente sobre las cuentas sometidas simultáneamente a la aprobación de la junta, apreciando en este sentido un déficit de información por lo que se refiere a ese otro acuerdo.

3.- La sentencia dictada en la instancia precedente no entró a examinar el resto de causas invocadas en la demanda, al no considerarlo necesario para establecer la nulidad de los acuerdos impugnados.

4.- Disconforme con lo así decidido, la sociedad demandada apeló para solicitar la íntegra desestimación de la demanda.

II. PRIMER MOTIVO DE IMPUGNACIÓN, EN RELACIÓN CON LA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 272.2 LSC

5.- En el primer apartado de su recurso, la sociedad apelante rechaza el juicio reflejado en la sentencia en relación con este punto argumentando, a modo de frontispicio, que el derecho de información del socio no habría de entenderse vulnerado cuando se le hubiese facilitado la información de cualquiera de las maneras posibles. A continuación, en relación con los razonamientos concretos de la sentencia impugnada, se alega que las cuentas sometidas a la aprobación de la junta eran, con una ligera variación, las mismas que se habían presentado en anterior junta celebrada en el mes de junio de 2013 y, por lo tanto, ya eran conocidas por la demandante; que, en cuanto a que las cuentas anuales y demás documentos llegasen a poder de la promotora del expediente el mismo día señalado para la celebración de la junta, ninguna responsabilidad habría de alcanzar a HICHE por el funcionamiento del servicio de Correos; que nada se indicó por parte del representante de la demandante al comienzo de la junta en cuanto a no haber podido estudiar los documentos relativos a los puntos incluidos en el orden del día; que la sentencia dictada en la instancia precedente incurre en contradicción al afirmar que se violó el derecho de información de la SRA. María, cuando reconoce que



la documentación fue entregada con anterioridad a que la junta se celebrase; que, aun en el caso de que la información proporcionada a la demandante antes de la celebración de la junta resultara insuficiente, no se había solicitado ninguna explicación en el desarrollo de la junta.

Respuesta del Tribunal

6.- No hacen falta alardes argumentales para rechazar los razonamientos de la parte recurrente.

6.1.- La premisa de la que parte el discurso de HICHE resulta contraria a los términos imperativos del artículo 272 LSC. Cosa distinta es que el ejercicio del derecho de información por parte del socio resultara censurable por abusivo o contrario a la buena fe, al disponer aquel ya de la información cuya falta se esgrime como fundamento de la pretensión impugnatoria. Sin embargo, tal alegato aquí resultaría infundado, vista la resultancia fáctica establecida en la sentencia, que la parte recurrente no discute.

6.2.- La indicación, por parte de la propia recurrente, de que las cuentas presentadas a la aprobación de la junta no eran las mismas que las sometidas a una junta anterior, revela la inconsistencia de aquel alegato que apunta que aquellas eran conocidas por la promotora del expediente.

6.3.- Consideramos acertado el análisis efectuado en la sentencia impugnada en relación con la remisión tardía de la documentación solicitada. Si ya por burofax recibido por HICHE el 12 de diciembre de 2013, esto es, catorce días antes de la fecha señalada para la celebración de la junta, se reclamaba el envío de las cuentas, del informe de gestión y del informe de auditoría, lo que se imponía era su remisión "de forma inmediata y gratuita", como impone la norma. No es esto lo que sucedió, esperándose por el contrario hasta las 13:54 horas del día 24 de diciembre para la remisión de la documentación en cuestión, de modo que, como era de esperar por las celebraciones navideñas de ese mismo día y del siguiente, la documentación no llegó a la demandante hasta el 26, el mismo día señalado para la celebración de la junta. No se trata, por lo tanto, como espuriamente pretende preséntarsenos, de trasladar inmerecidamente a la recurrente responsabilidad alguna por el funcionamiento del servicio de Correos, sino de subrayar la desidia, si no falta de intencionalidad, de los administradores de la sociedad demandada en dar cumplimiento a las previsiones de la ley, en el sentido de remitir de forma inmediata los documentos que se les habían requerido, provocando con su proceder que, como señala la sentencia, la SRA. María no dispusiera de la documentación sino escasas horas antes de la celebración de la junta.

6.4.- No se descubre el fundamento de la carga que la recurrente pretende imponer a la SRA. María, en el sentido de que el representante de esta en la junta debería haber hecho constar al comienzo de la misma que no había dispuesto del tiempo preciso para el examen de la documentación relativa a los puntos del orden del día. La doctrina que se invoca en el recurso hace referencia únicamente a los defectos de convocatoria y constitución de la junta, lo que no es el caso. Por otra parte, consta en acta que el representante de la SRA. María patentizó sus quejas acerca del desconocimiento del derecho de información de su representada y la intención de recurrir los acuerdos de la junta por este motivo.

6.5.- Finalmente, ninguna contradicción se aprecia en la sentencia en el sentido que apunta la parte recurrente. De la lectura de la resolución se desprende que la decisión adoptada se fundamenta, no en el incumplimiento de la obligación de facilitar los documentos señalados en la norma, sino en el cumplimiento tardío de dicha obligación, impidiendo de esta forma a la demandante examinarlos con el sosiego debido para formar criterio.

III. SEGUNDO MOTIVO DE IMPUGNACIÓN, EN RELACIÓN CON LA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 272.2 LSC

7.- La recurrente considera que el segundo de los ejes sobre los que se asienta el juicio de que el derecho que el artículo 272.2 LSC consagra a favor de la SRA. María resultó vulnerado, a saber, que las cuentas anuales que aquella recibió (las mismas que se habían presentado a la junta celebrada en el mes de junio de 2013), no se correspondían con las sometidas a la aprobación de la junta, constituye una alteración de la causa de pedir esgrimida en la demanda, en tanto la promotora del expediente no lo apuntó como fundamento de sus pretensiones impugnatorias.

Respuesta del Tribunal

8.- Efectivamente, en la demanda no se señala este elemento como sustento de las pretensiones impugnatorias deducidas. Sin embargo, la constatación de este extremo resulta irrelevante, toda vez que el fallo alcanzado en la anterior instancia no se fundamenta exclusivamente en la circunstancia apuntada, como se desprende de lo expuesto hasta ahora y de lo que a continuación diremos.

IV. TERCER MOTIVO DE IMPUGNACIÓN, EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 196 LSC



9.- El tercer capítulo del escrito de interposición de recurso de HICHE se focaliza en la vulneración del artículo 196 LSC, rechazando los cargos de tardanza en la remisión de la información que se envió antes de la celebración de la junta general y falta de completud de la información facilitada.

Respuesta del Tribunal

10.- El rechazo de la primera de las imputaciones se basa en las mismas consideraciones sobre la falta de responsabilidad por las condiciones de funcionamiento de los servicios de Correos que ya hemos descartado en precedentes líneas, a las que nos remitimos (vid apartado 6.3 supra).

11.- El discurso con el que se pretende rebatir los cargos de falta de completud de la información suministrada, en el sentido de que no se facilitó toda la requerida por la SRA. María, no desvirtúa los razonamientos de la sentencia dictada en la anterior instancia, sin perjuicio de que se impongan ciertas matizaciones en relación con lo que esta última recoge en su fundamentación. Así, a la vista de la prueba documental obrante en las actuaciones (burofax remitido por la SRA. María fechado el 10 de diciembre de 2013 -recibido por HICHE el 12-, obrante al folio 302, y acta de la junta con sus anexos, obrante a los folios 40 y ss., y, concretamente, de dichos anexos, copia del burofax enviado por la sociedad el 24 de diciembre de 2013 en respuesta al requerimiento de información por parte de la SRA. María recibido el 12 de ese mismo mes, obrante al folio 89, y anexos 1 y 2, obrantes a los folios 261 y 262, respectivamente, correspondientes a los escritos aportados por el representante de la SRA. María en el transcurso de la junta), no podemos compartir la valoración de la sentencia impugnada en relación con los puntos relativos a: (i) préstamos de los socios y "aportación de la madre", pudiéndose observar que en la junta, separándose el representante de la SRA. María de lo requerido inicialmente en el burofax de 10 de diciembre, únicamente se solicitó información en relación con el contrato de préstamo suscrito con D. Ignacio (punto 4 del escrito aportado por el representante de la SRA. María, incorporado como anexo 2 al acta -f.262), solicitud a la que se dio respuesta (f. 52 in fine); y (ii) contratos de arrendamiento (puntos 10 y 11 del burofax fechado el 10 de diciembre y 5 a 8 del escrito aportado por el representante de la SRA. María, incorporado como anexo 2 al acta -f.262 y 263), cuestión a la que también se dio respuesta (f. 53), excediendo del objeto de la presente litis el análisis de la veracidad de la respuesta ofrecida. En cambio, sí han de asumirse las consideraciones de la sentencia sobre aquellos otros puntos relativos al acuerdo de cese de actividad, contrato de traspaso de actividad económica a Racris, S.L. y balances trimestrales de sumas y saldos relativos al ejercicio 2013.

V. CUARTO MOTIVO DE IMPUGNACIÓN, EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 272.3 LSC

12.- La parte recurrente cuestiona el juicio de que el artículo 272.3 LSC resultó vulnerado, alegando que la documentación remitida por HICHE en contestación al requerimiento recibido el 12 de diciembre de 2013 (fechado el 10 de ese mismo mes) fue recibida con tiempo suficiente para que pudiera ser examinada por el abogado y los expertos que asistían a la SRA. María.

Respuesta del Tribunal

13.- Los descargos de la recurrente tienen muy corto recorrido. Como acertadamente se señala en la sentencia impugnada, el derecho consagrado en el apartado 3 del artículo 272 LSC es un derecho autónomo y diferenciado del contemplado en el apartado 2 del mismo precepto y no cabe restringir su ámbito material en el sentido que pretende la parte recurrente, esto es, circunscribiendo el examen de los documentos que sirvan de soporte y antecedente de las cuentas anuales al examen de los documentos que con anterioridad a la junta se hubiesen podido solicitar.

14.- Como corolario de cuanto se lleva expuesto, el recurso debe ser desestimado.

VI. COSTAS

15.- La suerte del recurso comporta que las costas originadas por el mismo hayan de ser impuestas a la parte recurrente, de conformidad con lo establecido en los artículos 398.1 y 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

En atención a lo expuesto, la Sala acuerda:

1.- DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por HICHE, S.L. contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil nº 9 de Madrid en los autos de juicio ordinario nº 336/2014 con fecha 7 de julio de 2015.

2.- Condenar a HICHE, S.L. al pago de las costas ocasionadas por el recurso.



Contra la presente sentencia las partes pueden interponer ante este Tribunal, en el plazo de los 20 días siguientes al de su notificación, recurso de casación y, en su caso, recurso extraordinario por infracción procesal, de los que conocerá la Sala Primera del Tribunal Supremo, todo ello si fuera procedente conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los Ilustrísimos señores magistrados integrantes de este Tribunal

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ